

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 253.

Según me participa el Sr. Alcalde de Taroda, se hallan recogidas en dicha Alcaldía una oveja y un cordero, capa blanca, sin esquilar, edad igualada, en ambas orejas de las dos endidas, con una marca de pez ilegible la oveja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño pueda reclamarlas en dicha Alcaldía.

Soria 6 de Julio de 1931.

1755

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 254.

Según me participa el Sr. Alcalde de Rebo llar, el día 30 del pasado Junio se le extravió a D Victoriano Vinuesa, vecino de dicha localidad, una pollina, pelo pardo, alzada 1'35 metros, cerrada y herrada de las manos.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provin cia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo parti cipen al de Rebo llar, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 6 de Julio de 1931.

1756

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 255.

Por la presente hago saber a las autoridades, agentes de la autoridad y fuerza de la Guardia civil de esta provincia, que con fecha 3 de los corrientes, se ausentó de su domicilio paterno, el joven Aquilino Casado Torres, de 21 años de edad, estatura regular, pelo negro, viste traje ne-

gro y alpargatas negras, y es hijo del vecino de Laina, D. Bonifacio Casado.

Caso de ser encontrado lo comunicarán a este Gobierno civil, poniendo al citado joven a disposición del Alcalde de Laina, para que lo reintegre a su domicilio.

Soria 7 de Julio de 1931.

1761

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 256.

El Alcalde de Sarnago, me participa en oficio de 6 del corriente, haberse presentado en dicha Alcaldía el vecino del agregado Valdenegrillos, Pedro Ramos Jiménez, para comunicarle se ausentó el día 5 del actual, de su domicilio, su madre Mónica Jiménez Saenz, de 75 años, estatura regular, pelo canoso, color moreno, viste falda y chambra de tela negra, pañuelo negro a los hombros y cabeza, medias de algodón negras, alpargatas y vá indocumentada; ignorándose donde se encuentra.

Lo que se hace público para conocimiento general, encargando a las autoridades locales Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de la mencionada señora, participando su paradero, caso de ser encontrada, al Sr. Alcalde de Sarnago, para conocimiento del hijo de la misma.

Soria 8 de Julio de 1931.

1763

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 257.

Según me participa el Sr. Alcalde de San Leonardo, el día 3 del actual se le extravió a

D. Dámaso Marcos, vecino de dicha localidad, una caballería asnal, pelo pardo, edad 10 años, alzada 1'20 metros, herrada de las manos, esquilada con pelo ya cubierto; está criando.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de San Leonardo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 9 de Julio de 1931.

1766

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 258.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

Mal rojo del cerdo.

Valderromán.

Peste porcina.

Ocenilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Julio de 1931.

1771

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DECRETO

Apropuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Para la celebración de las subastas y de los contratos que tengan por objeto realizar obras con destino a edificios escuelas, no serán necesarias las consultas previas que los artículos 57 y 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exigen para los servicios cuyo importe exceda de determinado límite o cuya ejecución haya de durar más de un ejercicio económico, siempre que a la aprobación de cada proyecto preceda el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado y el acuerdo del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid a veintitres de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la Re-

pública, NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.
—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.
(Gaceta del día 8 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La asistencia al enfermo psíquico exige en nuestro país, con gran urgencia, una transformación íntegra de la legislación vigente, reguladora de las relaciones entre aquél y los establecimientos públicos y privados exclusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico por una parte, y la cantidad de trabas inútiles y vejatorias para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los manicomios, prisiones más que propias clínicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas que, corrigiendo aquella anómala situación, adapten nuestra legislación, sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la ciencia psiquiátrica demanda.

Por todo ello, el Gobierno provisional decreta lo siguiente:

I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien en establecimiento psiquiátrico, público o privado, cuya organización técnica corresponda al estado actual de la ciencia psiquiátrica.

Art. 2.º La asistencia psiquiátrica podrá prestarse en establecimientos adecuados *oficiales* o *privados*. Se entiende por establecimiento psiquiátrico (llámese manicomio, casa de salud o sanatorio) todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida competencia en posesión del título médico, expedido por una Universidad española:

a) Se entiende por establecimiento psiquiátrico *oficial* todo aquél que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

b) Se entiende por establecimiento psiquiátrico *privado* todo aquél que sea de propiedad particular o de persona jurídica (laico o religioso).

Art. 3.º La construcción y organización técnica de cada establecimiento psiquiátrico oficial o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la Psiquiatría moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo establecimiento de esta naturaleza, oficial o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de baño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden explícita del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.).

Art. 4.º Todo establecimiento psiquiátrico público urbano, deberá a ser posible, tener un carácter *mixto* con un servicio *abierto* y otro *cerrado*:

a) Se entiende por *servicio abierto* el dedicado a la asistencia de enfermos neuróticos o psíquicos que ingresen voluntariamente, con arreglo al artículo 9.º del presente decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

b) Se entiende por *servicio cerrado* el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden gubernativa o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

En casos especiales, el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el funcionamiento de clínicas y hospitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con un carácter exclusivamente *abierto*; es decir, no sujetos a la legislación especial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al reglamento general de asistencia hospitalaria.

Los establecimientos psiquiátricos Dirección general de Sanidad, podrá conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusivamente *cerrado* (o de asilo).

Art. 5.º Los hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residencia, a requerimiento de la autoridad correspondiente.

Cuando no sea posible, utilizarán la de otros centros oficiales que se la faciliten.

Las Diputaciones que cuenten con hospital psiquiátrico fuera de los centros urbanos organizarán en las capitales un dispensario psiquiátrico (consultorio), que funcionará, por lo menos, tres veces por semana.

Art. 6.º Todo establecimiento psiquiátrico, público o privado, tendrá un reglamento propio informado por la Dirección general de Sanidad, aprobado por el Ministro de la Gobernación, que podrá ser revisado cada cinco años a propuesta del Director Médico del establecimiento, según dispone el artículo 44 del reglamento de Sanidad provincial. En este reglamento constará todo lo referente a régimen interior de los distintos servicios y a la organización científica y administrativa del personal y sus atribuciones.

Art. 7.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se creará en el Ministerio de la Gobernación y en la forma que se considere mas adecuada una Sección que, integrada por personal de reconocida competencia, tenga a su cargo la vigilancia e inspección en cualquier momento de todo cuanto se refiere a la asistencia psiquiátrica nacional, así como de los cometidos de la higiene mental en su más amplio sentido.

La inspección de los hospitales psiquiátricos se realizará, por lo menos, anualmente, recogiendo el Inspector las proposiciones y quejas del personal y de los enfermos para aconsejar las reformas que fuesen justas y convenientes.

Esta Sección dispondrá también la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psiquiátricos, y la vigilancia y reglamentación de las organizaciones privadas o públicas de *asistencia familiar* que puedan crearse.

De la admisión de enfermos psíquicos en los establecimientos psiquiátricos

Art. 8.º Todo enfermo psíquico podrá ingresar en un establecimiento oficial o privado en las siguientes condiciones:

- a) *Por propia voluntad.*
- b) *Por indicación médica.*
- c) *Por orden gubernativa o judicial.*

Art. 9.º El ingreso *voluntario* de todo enfermo psíquico exige:

a) Un certificado, firmado por un Médico colegiado y legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado su título y su firma, en el cual se declare la indicación de la asistencia en el establecimiento elegido (podrá servir también un certificado

de un Médico del establecimiento donde es admitido el enfermo.)

b) Una declaración firmada por el propio paciente en la que se indique su deseo de ser tratado en el establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del establecimiento.

d) En los establecimientos *públicos* deberá ser justificada por un certificado médico, legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado el título y la firma el que lo suscribe y los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etcétera) que se consideren necesarios por la Dirección facultativa.

Art. 10. La admisión por indicación médica o involuntaria de un enfermo psíquico solo podrá tener el carácter de «medio de tratamiento» y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado debidamente legalizado, en el cual se hagan constar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expondrá brevemente la sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, que publicará la Dirección de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director Médico del establecimiento, que si pertenece a establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación. En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados,

Las razones para certificar la admisión de una persona en un establecimiento psiquiátrico serán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, la peligrosidad de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado

civil, de la persona que formule la petición, de ninguno de los Médicos del establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un periodo de tiempo que no pase de diez días contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el Médico Director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha autoridad ordenará de oficio al Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, el reconocimiento del enfermo y la remisión del informe correspondiente.

También remitirá el Médico Director, dentro de dicho plazo, al Juez de primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida al del distrito del manicomio, un parte duplicado en el que se haga constar la filiación del enfermo y el nombre y domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Art. 11. Cuando un enfermo ingresado voluntariamente presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la autocrítica de su estado morbosos, o manifestaciones de peligrosidad, el Director del establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representante legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y notificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 10 para los enfermos ingresados por prescripción médica.

Art. 12 En casos de *urgencia*, el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico Director del establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo acompañando un certificado en el cual se haga constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos le-

gales mencionados en el artículo 10 referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Art. 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, la situación de cada uno de los pacientes dentro de éste, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Art. 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de Instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiarán a la autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Art. 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psíquicos están obligados a remitir a los establecimientos psiquiátricos adonde se trasladen los enfermos, una copia del certificado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Art. 16. La admisión por *orden gubernativa o judicial* puede tener lugar:

a) Para observación, en el primer caso.

b) Con arreglo al artículo correspondiente del Código penal vigente, en el segundo caso

Art. 17. La admisión por *orden gubernativa* para observación podrá ser dispuesta por el Gobernador civil o el Jefe de policía en las capitales de provincia y por el Alcalde en las poblaciones menores. Tendrá lugar cuando a juicio de un Médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del Médico Director del establecimiento, y en casos de duda por el del Médico forense correspondiente y con arreglo a las formalidades estatuidas en el artículo 10, que se cumplirá como en los casos de urgencia.

Art. 18. Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un estableci-

miento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los departamentos de observación habilitados en los hospitales provinciales o municipales, y será considerado como *caso de urgencia*, con arreglo al artículo 12 para los efectos de su ingreso, completándose después los demás requisitos del artículo 10.

Art. 19. La admisión por *orden judicial* podrá ser dispuesta por la autoridad judicial correspondiente.

Art. 20. Los enfermos psíquicos sujetos a procedimiento criminal que son ingresados en un establecimiento por *orden judicial*, deberán igualmente ir provistos de un informe médico ordenado por la autoridad que dispuso su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso los resultados del examen psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos Médicos.

Art. 21. Es pública la acción para solicitar de la autoridad gubernativa o judicial la orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un establecimiento psiquiátrico. En consecuencia, a todo español o extranjero mayor de edad, residente en territorio nacional, compete dicha acción.

El procedimiento para el ingreso forzoso de un enfermo psíquico en estado de peligro, por ser de interés público y estar reclamado tanto para el adecuado tratamiento del enfermo como para la seguridad general y la conveniencia social, *se ha de tramitar de oficio* con la mayor urgencia y supliéndose, por la autoridad o funcionario ante quien se inicie, las faltas o deficiencias de la petición formulada. Bastará la petición de cualquier persona para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la autoridad que tenga conocimiento de un caso comprendido en el artículo 17, procederá de oficio a decretar la observación, previo el informe de que habla el párrafo anterior. En casos de *notoria urgencia* por inmediata peligrosidad, se podrá ordenar el ingreso gubernativo sin informe previo y con arreglo a los artículos 12 y 18.

Art. 22. En el plazo máximo de *seis meses de observación*, el Médico Director de todo establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Art. 23. Los enfermos psíquicos sujetos al

servicio militar recibirán asistencia en los servicios correspondientes, y una vez dados de baja en los Cuerpos respectivos, serán entregados a sus familias, y, en su defecto, a la autoridad civil correspondiente para que disponga su ingreso en establecimientos psiquiátricos, como si se tratase de un caso común. Cuando el enfermo mental esté procesado militarmente, la entrega se hará sólo a la autoridad civil que haya sido designada previamente por la militar.

Art. 24. Los expedientes de *incapacitación civil* y sujeción a tutela de enfermos psíquicos admitidos en establecimientos psiquiátricos públicos o privados, se solicitarán al Juzgado de primera instancia de la residencia del enfermo por su representante legal, con arreglo a los artículos correspondientes del Código civil, y el Juzgado oficiará al Médico Director del establecimiento para que certifique respecto al tiempo de su observación como trámite complementario a los informes médico-legales de otros facultativos. La responsabilidad penal por certificados falsos de esta índole le incumbe al Médico Director o su sustituto.

Art. 25. Los Médicos Directores de los establecimientos psiquiátricos podrán delegar en los otros Médicos del establecimiento en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 26. Todo Médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de *aislamiento* involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia. La familia o representante legal de un enfermo psíquico *peligroso* que, a pesar de los consejos médicos, no haya tomado las medidas de previsión correspondientes (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida de los demás.

III

De la salida de los enfermos psíquicos de los establecimientos psiquiátricos

Art. 27. La salida o alta de un enfermo psíquico tendrá lugar:

a) En los enfermos ingresados voluntariamente cuando éstos lo soliciten del Médico Director y cuando lo disponga éste último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo 11.

b) En los enfermos ingresados por indicación

médica o por orden gubernativa, cuando a juicio del Médico Director haya cesado la indicación de la asistencia en el establecimiento.

e) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrá salir del establecimiento sin permiso de la autoridad que decretó su admisión, a la cual se le notificará previamente la curación del enfermo.

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representante legal lo soliciten en debida forma del Médico Director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiares del paciente o su representante legal firmarán una declaración, en la cual hagan constar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

Si el Director considerase al enfermo en estado de *peligrosidad*, podrá oponerse a su salida hasta tanto que la autoridad gubernativa, a la que se habrá notificado el deseo del representante legal, disponga el alta del enfermo.

Art. 28. Todo enfermo psíquico que sea *dado de alta* de un establecimiento psiquiátrico recibirá un documento del Director Médico del mismo que así lo haga constar. El Médico Director comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Juez de primera instancia el domicilio del enfermo, la salida de éste y las circunstancias de esta salida.

Art. 29. En casos de fuga se notificará ésta a la autoridad gubernativa o policiaca para que se proceda a la busca del enfermo y su reingreso en el establecimiento.

Art. 30. Cuando el Médico Director de un establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayo permisos o licencias temporales que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder salidas provisionales de una duración máxima de dos años, al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director.

Las condiciones de estos permisos o salidas provisionales son:

a) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

b) Sus familiares están obligados a remitir al Médico Director del establecimiento una relación mensual del estado del enfermo.

c) No podrán negarse los familiares del paciente a que éste pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno.

tuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

Art. 31. Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presentase a recogerlo en el término de cuatro días siguientes a la notificación, podrá aquél ser entregado a la autoridad gubernativa para que sea conducido a su residencia familiar.

Art. 32. Tanto los familiares del paciente como este mismo podrán elevar sus quejas y reclamaciones relativas a las altas, permisos u otros motivos al Gobernador de la provincia o a la Dirección general de Sanidad.

Art. 33. El reingreso de todo enfermo psíquico dada de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso. (Véase el artículo 10.)

Art. 34. La reorganización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con sus familiares se refiere, queda al prudente criterio del Director Médico del establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada en aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el reglamento propio del establecimiento, según dispone el artículo 6º de este decreto.

Art. 35. El presente decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE MAYO DE 1931

Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada a quienes se les adjudica provisionalmente los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen entre los concursantes presentados.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES. - DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Provincia de Soria

172. Cartero de la estación de Torralba, soldado Leonardo Soria Manrique, con 1-2-18 de servicio.

173. Peatón de Almazán a Borjabad, soldado Victor García Delgado, con 5 2-5 de servicio.

174. Peatón de Arcos de Jalón a la estación, Cabo Benigno Bartolomé Camacho, con 4-8-16 de servicio.

Ayuntamiento de Covaleda.

238. Guarda local, Cabo José Carretero Murguítio, con 3 0-26 de servicio.

Notas

1.^a Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta*, anticipando estos últimos la noticia por telegrafo.

2.^a Los Centros y Dependencias a que quedan afectos los designados, cuya relación antecede, podrán dentro del mismo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

3.^a Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.^a No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que, a pesar de haber solicitado destinos, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

5.^a Los propuestos que figuran retirados con haber pasivo tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo, con arreglo al art. 75 del reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Madrid, 6 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(Gaceta del día 8 de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de fecha 18 de Junio último, recaído en el expediente de comprobación de los registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Miño de Medina, Fuencaliente de Medina y Fuentegelmes, aprobando los trabajos realizados por el servicio del Catastro; se advierte a los Sres. Alcaldes de dichas localidades, que las reclamacio-

nes colectivas concernientes a la comprobación de dichos registros fiscales y autorizadas por el reglamento de 30 de Mayo de 1928, podrán formularse en plazo de un año a contar de la fecha del acuerdo, según dispone el art. 242 del mismo.

Soria 9 de Julio de 1931.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1773

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación con fecha 4 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Belorado, provincia de Burgos, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 19 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegradas también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso los que ya sean Recaudadores más dos años certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 3 por 100 (tres por ciento) por Real orden de 2 de Agosto de 1918.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 33.010'81 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 66.021'62 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes: Alcocero, Arroya, Bascuñana, Belorado, Carrias, Castil de Carrias, Castildelgado, Cerezo de Riotirón, Ceratón de Juaros, Espinosa del Camino, Eterna, Fesneda de la Sierra, Freneña, Fresno de Riotirón, Garganchón, Ibriillos, Pineda de la Sierra, Pradoluengo, Puras de Villafranca, Quintanalarando, Rábanos, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, S. Vicente del Valle, Santa Cruz del Valle, Tosantos, Valmala, Valle de Oca, Vitoria de Rioja, Villaescusa la Sombría, Villafranca, Montes de Oca, Villagalijo y Villambistia.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 7 de Julio de 1931.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1758

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Por el presente se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general y entidades agrícolas interesadas, que las relaciones de características afectadas por expediente de viñedo filoxerado de Velilla de San Esteban, estarán expuestas al público en la casa Ayuntamiento del referido pueblo, durante quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales todos los interesados que se crean perjudicados podrán formular su oposición ante la Junta pericial correspondiente.

Soria 7 de Julio de 1931.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Giménez Benito. 1759

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Edicto

Habiendo sido ordenada la comprobación de los registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Viana, Borjabad y Sauquillo de Boñices, por corresponderles en el orden reglamentario; se pone en conocimiento del público, que dichos trabajos se llevarán a efecto por la Comisión nombrada para tal fin, que está compuesta por los señores siguientes:

Arquitecto: D. Francisco Roca Simó

Aparejador: D. Victor de la Guardia Murias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los propietarios de fincas urbanas en los citados pueblos, así como sus administradores e inquilinos, se encuentren notificados y presten el debido apoyo en los trabajos.

Soria 8 de Julio de 1931.—El Arquitecto Jefe, José María Rodríguez Gómez. 1764

SORIA.—Imprenta provincial.